

**REGLAMENTO (CE) Nº 2341/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de diciembre de 2003**

**por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo  
concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y  
productos del código NC 0206 29 91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) A reserva de la ratificación del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, estos países accederán a la Comunidad el 1 de mayo de 2004. En consecuencia, determinados contingentes abiertos para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2004 deben ser accesibles para estos países en la fecha de su adhesión.
- (2) El Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto y ha establecido disposiciones para la gestión de un subcontingente arancelario de 34 450 toneladas de determinadas carnes de vacuno congeladas, con número de orden 09.4003, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, dividido en dos períodos semestrales.
- (3) Con objeto de que los agentes económicos de los nuevos Estados miembros puedan beneficiarse de este subcontingente, las cantidades del subcontingente disponibles para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2004 deben dividirse en dos tramos *pro rata temporis*. El primer tramo debe abrirse para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de abril de 2004 y el segundo para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2004.

- (4) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003, también podrán presentarse solicitudes de certificados durante el período comprendido entre el 3 y el 7 de mayo de 2004.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003:
  - a) estarán disponibles las cantidades siguientes:
    - i) 11 483 toneladas para el período comprendido entre el 5 y el 8 de enero de 2004;
    - ii) 5 742 toneladas para el período comprendido entre el 3 y el 7 de mayo de 2004;
  - b) si la cantidad total solicitada en el período comprendido entre el 5 y el 8 de enero de 2004 es inferior a la cantidad disponible, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente.
3. No obstante lo dispuesto en la segunda frase del párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003, cuando las solicitudes superen las cantidades disponibles en los períodos mencionados en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 2 del presente artículo, la Comisión fijará el coeficiente de reducción correspondiente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 114 de 8.5.2003, p. 8.